

## Boletín al Día Tributario

### Recientes Posiciones Institucionales de la SUNAT

La SUNAT absuelve consultas vinculadas a:

- (i) **ITAN:** Determinación de la base imponible del Impuesto Temporal a los Activos Netos.
- (ii) **IR:** Efectos de la transferencia de un crédito de la empresa a su accionista (persona natural) producto de su liquidación y disolución.

En la última semana, la SUNAT ha emitido algunos informes absolviendo las distintas consultas planteadas por los contribuyentes, los cuales detallamos a continuación:

**1) La SUNAT efectúa precisiones respecto de la determinación de la base imponible del ITAN – Informe No. 000054-2021-SUNAT/7T000**

Como se recuerda, el artículo 4 de la Ley No. 28424, Ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos (“ITAN”), señala que la base imponible de dicho impuesto está constituida por el valor de los activos netos consignados en el balance general ajustado según el Decreto Legislativo No. 797, cuando corresponda efectuar dicho ajuste, cerrado al 31 de diciembre del ejercicio anterior al que corresponda el pago, deducidas las depreciaciones y amortizaciones admitidas por la Ley del Impuesto a la Renta (“LIR”).

En esa línea, se consulta a la SUNAT si la base imponible del ITAN debe comprender los bienes recibidos bajo arrendamiento operativo que deben ser registrados como un activo por derecho de uso y, de ser así, si corresponde reconocer alguna depreciación.

A fin de responder a la consulta planteada, la SUNAT precisa que para establecer la base imponible del ITAN, se toma como punto de partida el monto total del “activo neto según el balance general”, lo cual no se encuentra definido en ninguna norma tributaria, siendo que este concepto debe estimarse conforme con las normas y principios contables aplicables en el Perú.

En esa línea, la SUNAT establece que, en virtud del análisis y aplicación de la NIIF 16, así como del Plan Contable General Empresarial, el asiento

contable de un arrendamiento operativo, tendría que considerar cargos a la cuenta 32 Activos por derecho de uso, subcuenta 323 Propiedad, planta y equipo – Arrendamiento operativo.

Asimismo, la Administración Tributaria señala que, contablemente, existe un efecto de incremento en el saldo del activo neto por el reconocimiento del derecho de uso del activo, así como un efecto de decremento o disminución en el saldo del activo neto cuando se realice el reconocimiento de la depreciación del derecho de uso del activo.

Es así que, en tanto el activo neto a considerar para determinar la base imponible del ITAN es el determinado de acuerdo con las normas y principios contables, se debe incluir en esta los activos por derecho de uso derivados de los bienes recibidos en arrendamiento operativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la SUNAT concluyó que:

- a) La **base imponible del ITAN comprende los activos por derecho de uso** derivados de los bienes recibidos en arrendamiento operativo.
- b) Para **determinar la base imponible del ITAN, al valor de los activos por derecho de uso derivados de los bienes recibidos en arrendamiento operativo consignado en el balance general se le debe sumar el valor de las depreciaciones** calculadas de acuerdo con las normas y principios contables; no correspondiendo restarle amortización o depreciación tributaria alguna.

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

**2) La transferencia de un crédito de una empresa a su accionista producto de su disolución y liquidación califica como distribución de dividendos en especie – Informe No. 045-2021-SUNAT/7T0000**

Se plantea a la SUNAT el supuesto de la existencia de un crédito (cuenta por cobrar), cuyo titular es una persona jurídica domiciliada en el Perú, que producto de su disolución y liquidación lo transferirá a uno de sus accionistas (persona natural). Dicho accionista, adquiere el crédito bajo la modalidad sin recurso, esto es, asumiendo el riesgo crediticio del deudor.

Teniendo en cuenta el supuesto planteado, se consulta a la SUNAT lo siguiente:

- (a) ¿La persona jurídica domiciliada en el Perú transferente del crédito vía liquidación debe tributar por dicha transferencia como una operación con terceros, gravada con la tasa del 29,5% aplicable a las rentas de tercera categoría, según lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley del Impuesto a la Renta? o ¿debe considerarlo como un gasto deducible, según lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No. 219-2007-EF?
- (b) Si la persona natural (accionista) que adquiere el crédito es:
  - a. Domiciliada en el Perú: (i) ¿las ganancias que obtenga constituyen rentas de segunda categoría gravadas con la tasa efectiva del 5%, según lo dispuesto por los artículos 24 y 52-A de la Ley del Impuesto a la Renta? o (ii) ¿constituyen una renta empresarial sujeta a la tasa del 29,5%, según lo dispuesto por el artículo 28 de dicha ley?
  - b. No domiciliada en el Perú: (i) ¿las ganancias que obtenga constituyen el supuesto de "otras rentas de capital" a que se refiere el inciso e) del artículo 54 de la Ley del Impuesto a la Renta, gravada con la tasa del 5%? o (ii) ¿constituye un ingreso por servicios, gravado con la tasa general del 30% según lo dispuesto por el inciso g) del artículo 10 de dicha ley, concordado con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nro. 219-2007-EF? o (iii) ¿no está gravado en el Perú al estar fuera del ámbito de aplicación del inciso g) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta?

Al respecto, la SUNAT concluyó que:

- a) *En relación con el supuesto de la existencia de un crédito (cuenta por cobrar), cuyo titular es una persona jurídica domiciliada en el Perú, que producto de su disolución y liquidación lo transferirá a uno de sus accionistas persona natural, quien adquiere el crédito bajo la modalidad sin recurso, esto es, asumiendo el riesgo crediticio del deudor; se puede afirmar que:*

1. **Dicha operación constituye una distribución de dividendos en especie para sus accionistas; debiendo la persona jurídica considerar como ganancia o pérdida la diferencia entre el valor de mercado y el costo computable de las especies** distribuidas a efecto de determinar el Impuesto a la Renta a su cargo, **aplicando la tasa de veintinueve coma cincuenta por ciento (29,50%)**.

2. En caso el **accionista sea una persona natural domiciliada** en el Perú, genera una **renta de segunda categoría** gravada con la tasa del cinco por ciento (**5%**) por los dividendos en especie que percibe.
  
3. En caso el **accionista sea una persona natural no domiciliada** en el Perú, genera **una renta de fuente peruana** gravada con la tasa del cinco por ciento (**5%**) por los dividendos en especie que percibe.

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

\*\*\*\*\*